

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 329**

Roldanillo Valle, mayo nueve (9) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Proceso: Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual**

**DEMANDANTE: ARNULFO GONZALES MARIN y Otros.**

**DEMANDADO: RICARDO ANDRÉS AGUIRRE PUENTES y Otros.**

**Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00021-00**

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de: 1) Revocar o confirmar el auto de fecha febrero 7 de 2024, mediante el cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y 2) Ordenar correr traslado a de las excepciones de mérito por secretaria.

**ANTECEDENTES**

Mediante Nro. 530 adiado 26 de junio del año inmediatamente anterior, se admitió el llamamiento en garantía efectuado la sociedad NUTRITRANS S.A.S, para la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no obstante, y teniendo en cuenta que el termino de los 6 meses establecido en el artículo 66 del CGP, había finiquitado sin cumplir la carga de la notificación, se declaró la ineficacia de tal llamamiento mediante auto de calenda 07 de febrero de 2024.

Una vez notificado el auto indicado con antelación, el apoderado de la parte demandante interpone dentro del término de rigor recurso de reposición, donde indica que una vez revisado el escrito de objeción al juramento estimatorio suscrito por el Dr Alvaro Andrés Sánchez Jurado, se denota que el actuó como apoderado de la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A, motivo por el cual se estaría generando una controversia con respecto a la decisión tomada en el auto atacado, pues en su opinión el llamado en garantía conocía de tal situación.

Seguidamente expresa que tiene conocimiento que la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A el día 09 de febrero del año que avanza ha

solicitado se lo tenga notificado por conducta concluyente, petición que coadyuva.

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso señalar que en efecto y conforme las actuaciones obrantes en el proceso, una vez contestada la demanda, la sociedad demanda NUTRITRANS S.A.S, hace llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, el cual fue debidamente aceptado mediante auto Nro. 530 del 26 de junio de 2023, llamado que posteriormente fue declarado ineficaz debido al incumplimiento de la carga para surtir la notificación según lo impuesto en el artículo arriba enunciado.

De la lectura de los argumentos expuestos, se avizora que una vez revisado el soporte presentado donde aduce que en el escrito de objeción al juramento estimatorio suscrito por el Dr Álvaro Andrés Sánchez Jurado, se denota que el actuó como apoderado de la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A, lo cierto es que de la lectura integra tanto de tal escrito, la contestación de la demanda y anexos obrantes a folios 37 y ss., es muy claro que el apoderado actúa en representación de RICARDO ANDRÉS AGUIRRE PUENTES y de la sociedad NUTRITRANS S.A.S NIT. Nro. 900.618.981, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO LIZCANO ZAMBRANO, más no de la sociedad llamada en garantía, pues no existe soporte alguno que, de cuenta de la representación de la misma, lo que pudo haber sucedido es algún error de digitación al momento de la creación del documento.

Así entonces, se concluye que la carga de notificación impuesta a la sociedad NUTRITRANS S.A.S de notificar a la aseguradora llamada en garantía no fue cumplida, por lo tanto, si es del caso y de llegarse a endilgar responsabilidad alguna, debe asumir con su propio patrimonio, sin ninguna posibilidad legal de respaldo por parte de la aseguradora llamada, la carga como se dijo no fue cumplida dentro del lapso de los 6 meses exigidos por la norma procesal, término que culminó en silencio en el día 11 de enero del año 2024<sup>1</sup>, siendo un motivo más que suficiente para ratificar la decisión hoy cuestionada.

Por último y en atención a la solicitud de notificación por conducta concluyente de la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A, quien acude a contestar el llamamiento en garantía en escrito obrante a folio 51, es preciso indicar que el mismo se glosara al expediente sin ningún pronunciamiento, en razón a que como se indicó con antelación, la figura

---

<sup>1</sup> Artículo 118 inciso 6 CGP

del llamado en garantía no será tenida en cuenta dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que solo resta dar trámite a las excepciones presentadas por los demandados RICARDO ANDRÉS AGUIRRE PUENTES, sociedad NUTRITRANS S.A.S y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RISARALDA LTDA, se les impregnara a las mismas lo normado en el artículo 370 del CGP en concordancia del artículo 110 ibidem.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 07 de febrero de 2024, mediante el cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Agregar al expediente digital sin trámite alguno los archivos allegados por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A obrantes a folios 49- 50- 51.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaria el trámite a las excepciones conforme lo reglado en el artículo 370 del CGP en concordancia del artículo 110 ibidem. Esto es se fijarán en lista por el lapso de 5 días.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**

**Juez**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Electrónico  
Nro. 049 diez (10) de mayo de 2024

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ  
Secretaria**

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178b78bd20ca2184a338e2689793b873ad253b5850c4d60227dde35d1049fff7**

Documento generado en 09/05/2024 10:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**